



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **911**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (s) : Liliana Posso Sánchez
Demandado (s) : Claribel López Gómez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00292-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en el recurso de reposición interpuesto por profesional del derecho, contra el auto que efectuó el control de legalidad, y dejó sin efecto el auto No. 138 del 29 de enero del cursante.

Al abordar el medio impugnativo, se tiene que, el recurrente argumentó su recurso, básicamente, en que, el causante Salomón López Robledo, fue quien en vida ejerció la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, derecho que es transmitido a sus herederos, que, para el presente caso, es la señora Claribel López Gómez, en calidad de sobrina del fallecido, razón por la cual debe comparecer al proceso, no como persona natural, sino como poseedora en calidad de heredera.

Antecedentes y Consideraciones

Mediante providencia No. 221 del 1 de diciembre del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda en contra de la señora Claribel López Gómez. Posterior a ello, se llevó a efecto el acto de la notificación personal en la data 14 de diciembre de 2020; el 22 de enero del hogaño, el profesional allegó contestación de la demanda, y el 27 del mismo mes y año, la demandada arribó el poder conferido al abogado recurrente. Por lo que en proveído de fecha 29 de enero de 2021, se reconoció personería, se dispuso agregar al plenario sin pronunciamiento alguno, la contestación que a la demanda hiciera el togado, por ser extemporánea, asimismo se ordenó integrar el contradictorio con el señor Salomón López Robledo, para lo cual se requirió a las partes a fin de que informaran la dirección de notificación. Seguidamente, la abogada demandante allega registro civil de defunción del señor López Robledo, situación que llevó a ejercer control de legalidad, y, en consecuencia, dejar sin valor y efecto alguno, el auto No. 474 del 4 de marzo del cursante. Por lo expuesto, pretende el profesional del derecho, se revoque el auto en mientes, y en su lugar se mantenga la decisión 138 de fecha 29 de enero 2021; empero, con la modificación de integrar el contradictorio con la señora Claribel López Gómez, no en nombre propio, sino en calidad de sobrina del fallecido.

Para resolver el recurso debe este Juzgador decir que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, por las razones a saber:

Manifiesta el apoderado del extremo pasivo que, en vida el señor Salomón López Robledo ejercía la posesión; sin embargo, él mismo en su escrito denominado contestación de la demanda, aseveró que su representada era una simpe tenedora, pues la posesión material la ejercía el señor López Robledo (causante), al mismo tiempo, allega un acta de conciliación celebrada en la data **13 de agosto de 2019**, audiencia convocada por la señora Claribel López Gómez por una perturbación a la posesión.

La anterior situación genera extrañeza, por cuanto no entiende el despacho la razón por la cual el profesional del derecho se refirió al señor Salomón como la persona que actualmente ejercía la posesión del inmueble, cuando según se confirma con el registro



civil de defunción que aporta la abogada demandante, falleció el 3 de octubre de 2019. Luego entonces, cómo es posible tal afirmación, misma que llevó a este despacho a ordenar la integración del contradictorio con el señor López Robledo, incurriendo en el error de citar a una persona inexistente, no cumpliéndose con el requisito establecido en el art. 53 del Código General del Proceso.

Menos aun entiende el despacho cual es la pretensión del apoderado designado por la demandada al referir que el poseedor era el señor López Robledo y que al fallecer su sobrina (demandada) es heredera del causante (poseedor), cuando del acta de conciliación aportado se evidencia que la señora Claribel López Gómez de fecha 13 de agosto de 2019 fecha en la cual aún no había fallecido el señor Salomón López, refirió que ella vivía en el bien inmueble en compañía de dos adultos mayores y por ello formulo la querrela que derivó en el acta de conciliación, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2019.

Sin más consideraciones, se,

Resuelve:

Único: No revocar la providencia No. 474 de fecha 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2904a65a217a29a69bb41830c6c30ac70e646752a2a376a5bf635d1a1b722b4

Documento generado en 22/04/2021 11:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**